Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001542-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	01065-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**
Entidad	:	**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 10 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01065-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de abril de 2023, interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, con Expediente N° 2023-0004013 de fecha 6 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2023, la recurrente solicitó se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

> *"(…)*
> *a) Relación de sentenciados (nombres y apellidos) por delitos de corrupción que adeuden reparaciones civiles al Estado peruano, precisando el monto de la reparación civil impuesta, los pagos o cobros realizados, así como el saldo pendiente por cobrar, de manera individual, y con la información actualizada hasta la fecha.*
>
> *b) Cifra del monto acumulado por cobro de reparaciones civiles, actualizado hasta la fecha.*
>
> *c) Cifra del saldo pendiente por cobrar por concepto de reparación civil, actualizado hasta la fecha.*
>
> *d) Número de sentencias obtenidas por delitos de corrupción hasta la fecha.*
>
> *e) Relación de entidades estatales agraviadas por delitos de corrupción desde julio del 2021 hasta la fecha, en la que se precise el número de casos de corrupción por entidad agraviada."* [sic]

Con fecha 5 de abril de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 01340-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 25 de abril de 2023[1], se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° D000034-2023-JUS/PGE-TAIP ingresado a esta instancia con fecha 4 de mayo de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido, e informó lo siguiente:

> *"(…)*
> 2. *Mediante Oficio N° D000020-2023-JUS/PGE-TAIP, este despacho identifica que la información se encuentra bajo la competencia de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, razón por la cual, se encausa la presente solicitud, en virtud a lo estipulado en el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adjuntándose para tal efecto la solicitud del ciudadano.*
> 3. *Mediante Carta N° D000055-2023-JUS/PGE-TAIP, de fecha 08 de marzo, este despacho pone en conocimiento de la ciudadana Taco Loaiza Shanna Laskmi, que su requerimiento de acceso a la información se encausó para la atención directa, por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos"*

Asimismo, de los actuados remitidos a esta Colegiado se aprecian los siguientes documentos:

- OFICIO N° D000020-2023-JUS/PGE-TAIP, de fecha 8 de marzo de 2023, mediante el cual el Responsable de Acceso a la Informacion Publica de la entidad, trasladó a la Responsable de Acceso a la Informacion Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la solicitud de la administrada.

- CARGO DE PRESENTACIÓN Y REGISTRO DE RECEPCIÓN DOCUMENTAL, referido al OFICIO N° D000020-2023-JUS/PGE-TAIP.

- OFICIO N° D000055-2023-JUS/PGE-TAIP, de fecha 8 de marzo de 2023, a través del cual el Responsable de Acceso a la Informacion Pública de la entidad, comunicó a la administrada el encauzamiento de su requerimiento al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- Correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2023, mediante el cual la entidad remitió a la recurrente el OFICIO N° D000055-2023-JUS/PGE-TAIP.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[1] Notificada a la entidad el 2 de mayo de 2023.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de la recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".* (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*"; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos la recurrente requirió a la entidad la siguiente información *"a) Relación de sentenciados (nombres y apellidos) por delitos de corrupción que adeuden reparaciones civiles al Estado peruano, precisando el monto de la reparación civil impuesta, los pagos o cobros realizados, así como el saldo pendiente por cobrar, de manera individual, y con la información actualizada hasta la fecha"*; *"b) Cifra del monto acumulado por cobro de reparaciones civiles, actualizado hasta la fecha"*; *"c) Cifra del saldo pendiente por cobrar por concepto de reparación civil, actualizado hasta la fecha"; "d) Número de sentencias obtenidas por delitos de corrupción hasta la fecha"*; y, *"e) Relación de entidades estatales agraviadas por delitos de corrupción desde julio del 2021 hasta la fecha, en la que se precise el número de casos de corrupción por entidad agraviada"*. Asimismo, la recurrente al considerar denegada su solicitud en

aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis.

No obstante, a nivel de descargos, la entidad informó a esta instancia *"(…) que la información se encuentra bajo la competencia de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, razón por la cual, se encausa la presente solicitud (…)"*.

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En esa línea, es importante señalar que el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, indica que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, deberá reencausar la solicitud a la entidad pertinente, así como poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

De igual modo, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que de conformidad con el literal b) del artículo 11 mencionado en el párrafo precedente, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

Sobre el particular, teniendo en consideración los requerimientos efectuados por la recurrente, es pertinente señalar lo establecido por el artículo 1 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado[3] el cual señala la naturaleza jurídica de la entidad:

> *"**Artículo 1.- Naturaleza Jurídica***
> *La Procuraduría General del Estado es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de Derecho Público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones; asimismo, es el ente rector del **Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y constituye Pliego Presupuestal**."*

Asimismo, el artículo 4 del Texto Integrado del ROF de la entidad, señala las competencias de dicha entidad indicado que:

> *"**Artículo 4.- Competencias y funciones generales de la Procuraduría General del Estado***
> *La Procuraduría General del Estado tiene **competencia para regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos** para la adecuada defensa de los intereses del Estado, a cargo de los/as procuradores/as públicos, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú."*

De lo expuesto precedentemente, se advierte que la entidad al ser un organismo que regula el Sistema Administrativo de Defensa y cuya competencia consiste en regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos para la adecuada defensa de los intereses del Estado, no tendría la obligación de contar o poseer la información solicitada por la administrada.

[3] En adelante, Texto Integrado del ROF de la entidad.

De otro lado, en la línea de lo indicado por la entidad, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, es un órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que ejerce la Defensa Jurídica del Estado a nivel nacional a través del ejercicio de actuaciones que la Ley permite en materia procesal, el cobro de las reparaciones civiles y recuperación de activos en materia de delitos de corrupción[4].

Al respecto, si bien la entidad ha cumplido con reencausar la solicitud de la recurrente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que sea atendida en mérito a que es este último el que posee la información requerida, esta instancia considera que la entidad ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública que ampara a la recurrente, puesto que si bien ha afirmado que le puso en conocimiento el encausamiento de su solicitud, mediante el OFICIO N° D000055-2023-JUS/PGE-TAIP, adjuntando para ello una copia del correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2023, dirigido a la dirección electrónica de la administrada; sin embargo, omitió adjuntar la respuesta de recepción de la recurrente o una constancia de recepción automática, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4[5] del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6], para dar por válida la aludida notificación efectuada por correo electrónico.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que cumpla con notificar válidamente a la recurrente la puesta en conocimiento del reencauzamiento de su solicitud de información, conforme a los argumentos antes descritos.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO** que notifique válidamente a la recurrente

---

[4] Conforme la información publicada en el portal web del Ministerio de Justicia y Derechos humanos, en el siguiente enlace: https://www.minjus.gob.pe/6nticorrupción/#:~:text=Es%20un%20%C3%B3rgano%20del%20Ministerio,materia%20de%20delitos%20de%20corrupci%C3%B3n.

[5] El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente: *"La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25"* (subrayado agregado).

[6] En adelante, Ley N° 27444.

la puesta en conocimiento del reencauzamiento de su solicitud de información, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm